

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto, se avizora que se surtieron todas las etapas procesales concernientes a este tipo de procesos, y teniendo en cuenta que el curador ad litem no propuso excepción que deba correrse traslado, esta oficina judicial dará aplicación al numeral 9 del artículo 375 y al artículo 372 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE, la hora de las 9:00 a.m. del día 14 de junio del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 de la ley 1562 del 2012.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las 10:30 a.m. del día 14 de junio del año 2024, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

CUARTO: INDÍQUESELE a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.

QUINTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que 15 minutos antes de la hora establecida para la audiencia, se conecten a través del link que suministrará el Despacho, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Cabe advertir a las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

SEXTA: PRUEBAS

6.1. TENER COMO PRUEBAS DEL ACTOR: las documentales presentada con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

Se recepcionarán los siguientes testimonios:

LUIS EDUARDO MARTINEZ BENAVIDEZ y FERNEY CRUZ su comparecencia a la audiencia se encontrará a cargo del apoderado de la parte actora, como quiera que la audiencia se realizara de manera virtual.

6.2. TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA: las documentales presentada con la contestación a la demanda efectuada por la curadora ad litem, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

Lo anterior será apreciado en su oportunidad, buscando agotar así, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en ese orden se proferirá la respectiva sentencia. Lo dicho se efectuará en virtud con lo estipulado en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.

De igual manera se les advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: Informar a la curadora designada en auto anterior, la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Librese por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.46** fijado hoy **08-04-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8462850c29bccf624094b3ae985977cd41621eab2dc06238e15ed9cac6caf6**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>